



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	MARCELA BEATRIZ AHUMADA MOZO
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 31 03 000 2024 00133 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Tutela derechos – Ordena a la accionada dar respuesta completa

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida, a través de apoderada, por la señora **MARCELA BEATRIZ AHUMADA MOZO** Identificada con C.C. 32105746, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en fecha 20 de febrero de 2024¹, se presentó derecho de petición en su nombre solicitándose copia de los contratos por ella celebrados entre las fechas 04 de enero de 2005 y el 06 de marzo de 2021.

Manifiesta igualmente el accionante que a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo y completa por lo que considera vulnerados sus derechos constitucionales.

¹ Página 1 de archivo PDF 03 del expediente digital

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dar respuesta de fondo a la petición relacionada con la entrega de documentos (copias de contratos).

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Por auto del 22 de Marzo del 2024, se admitió la referida acción², ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; notificación que se surtió en debida forma por correo certificado³

Pronunciamiento de la entidad accionada

El teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, en calidad de **Jefe regional de Aseguramiento de Salud No. 1**, se pronunció informando que en la fecha 12 de marzo de 2024, se envió por parte de esa dependencia una respuesta a la accionada con copia de los contratos desde 10/09/2008 hasta 06/11/2017.

También informa que la accionante tuvo otros contratos con el Hospital Central de la Policía Nacional, entre los años 2017 y 2021, y que dicha dependencia también emitió respuesta a la peticionaria con fecha 18/03/2024, y al correo gerencia@estufuturo.com⁴

² Páginas 1 y 2 del archivo PDF 04 del expediente digital

³ Página 1 del archivo PDF 05 del expediente digital

⁴ Páginas 3 a 5 del archivo 07 del expediente digital

Solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela al presentarse un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Problema Jurídico

Se debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, al no haber dado una respuesta oportuna, completa y de fondo, a su petición relacionada con copias de los contratos que tuvo con dicha entidad.

Con el fin de resolver el caso en concreto, el Despacho hará el análisis de los requisitos y lineamientos sobre el derecho de petición y de las pruebas allegadas por la parte accionante y por la entidad accionada,

El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamientos jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de Este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente, ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas precisadas para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

V. CASO CONCRETO

En el caso sub júdice la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al no haber recibido respuesta, completa y de fondo, a su petición relativa a la entrega de copias de los contratos celebrados con dicha entidad.

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, lo primero es advertir que la entidad accionada efectivamente sí le ha vulnerado a la accionante su derecho fundamental de petición por lo siguiente.

De las pruebas allegadas por la entidad accionada se puede verificar que en fecha 12 de marzo de 2024 se remitió un correo electrónico a la accionante con archivos adjuntos relacionada a unos contratos hasta el año 2017, pero que corresponderían a una parte de la respuesta al derecho de petición según lo informado en el escrito de respuesta a la tutela⁵.

No obstante, no aparece la entrega a la peticionaria de la segunda parte de la respuesta a su derecho de petición y que consiste en la copia de otros contratos celebrados entre los años 2017 y 2021; si bien en la contestación a esta tutela se dijo que copias de esos contratos debían ser entregados por la dependencia Hospital Central de la Policía Nacional y a la cual se le redireccionó el derecho de petición, y que la accionante en el escrito de tutela también relacionó contratos que celebró hasta el año 2021, no se evidencia que hubieran sido entregadas las copias de los mismos.

Entonces, efectivamente se advierte que está la copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2024 en donde fueron anexados contratos hasta el año 2017, está la evidencia del traslado de la petición al jefe de contratos del Hospital Central de la Policía para que esa división complementara la documentación pedida y, aunque hay constancia de otra respuesta enviada a la peticionaria, de fecha 18 de marzo de 2024, con asunto “Certificación Laboral Marcela Ahumada Mozo”, y enviada desde un correo hocen.gucot4@policia.gov.co⁶, allí no se advierte que se hubieran enviados los anexos de los contratos desde los años 2017 a 2021; cabe también precisar que

⁵ Páginas 19 y 22 del archivo PDF 07 del expediente digital

⁶ Página 9 del archivo PDF 07 del expediente digital

de lo adjunto a la respuesta a esta tutela sólo se encuentran contratos y anexos hasta el año 2017.

Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada si vulneró a la actora el derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la cual debe accederse a conceder el amparo.

VI. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VII. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN a la señora **MARCELA BEATRIZ AHUMADA MOZO**, **ORDENÁNDOSE** al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al de notificación de esta decisión, complemente la respuesta brindada a la accionante con la remisión de las copias de los contratos faltantes y hasta el año 2021, al correo electrónico informado por la peticionaria para el efecto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria